



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0036-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
GLORIA MORENO VALDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gloria Moreno Valdez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 129, su fecha 30 de octubre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 011703-1999/ONP-DC -20530, de fecha 27 de octubre de 1999, y la Resolución N.º 197-2001-ONP-GO, de fecha 13 de febrero de 2001. Manifiesta que laboró en la Dirección General de Correos y Telégrafos desde el 5 de setiembre de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1978, por lo que solicitó su reincorporación al régimen regulado por el Decreto Ley N.º 20530 y, consecuentemente, la cancelación de sus pensiones devengadas; no obstante, la demandada no le concedió sus derechos que por ley le corresponden y que fueron declaradosya en una de las resoluciones materia de la litis. Sostiene que interpuso recurso impugnativo de apelación contra dicha resolución el cual fue declarado infundado; refiere que, con fecha 1 de enero de 1979, fue transferida a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú, donde laboró hasta el 22 de marzo de 1991, fecha en que fue separada de dicha empresa, pese a que en el mes de julio de 1999, el Congreso de la República dictó la Ley N.º 25273, que ordenó incorporar al régimen del Decreto Ley N.º 20530 a todos los trabajadores que ingresaron a laborar en la Administración Pública bajo el régimen de la Ley N.º 11377, antes de 12 de julio de 1962. Alega que, pese a este mandato legal, la demandada no cumplió con reincorporarla a dicho régimen de pensiones.

La emplazada contesta la demanda, sosteniendo que la demandante solicita que se le incorpore al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, debiendo advertirse que no tenía un derecho predeterminado a interponer la demanda, pues en la vía administrativa se le había denegado el derecho que en la vía del amparo peticiona que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le declare; es decir, pretende la constitución de un derecho y no la restitución del mismo. Agrega que no se ha acreditado la violación de derecho constitucional alguno; no obstante, se deja a salvo su derecho para que lo pueda hacer valer en una vía más lata, que tenga estación probatoria.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 23 de julio de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado que la demandante haya laborado durante el período comprendido entre los meses de diciembre de 1971 y mayo de 1974, por cuanto reingresó en la Administración Pública en junio de dicho año; por tanto, no cumple el presupuesto que exige el artículo 1.º de la Ley N.º 25273, que señala que los trabajadores que ingresaron a laborar bajo el régimen de la Ley N.º 11377, antes del 12 de julio de 1962, serán reincorporados al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

La recurrida revocó la apelada por considerar que la demandante, de conformidad con lo normado en el artículo 1.º de la Ley N.º 22412, quedó inscrita en el régimen laboral de la actividad privada de la Ley N.º 4916 y, por consiguiente, en el régimen previsional regulado por el Decreto Ley N.º 19990; además, no ha acreditado haber ingresado a prestar servicios en el sector público bajo el régimen de la Ley N.º 11377.

FUNDAMENTOS

1. Respecto a la supuesta caducidad de la acción, cabe precisar que este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha establecido que debido a la naturaleza del derecho pensionario y que los hechos que constituyen la afectación son continuados, no se produce la alegada caducidad, toda vez que mes a mes se repite la vulneración invocada por la demandante, por lo que resulta de aplicación el artículo 26.º de la Ley N.º 25398.
2. En virtud del Decreto Ley N.º 22412, se dispuso la transferencia a Entel Perú S.A. de los trabajadores de la Dirección de Correos y Telégrafos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
3. De acuerdo con los requisitos señalados en la Ley N.º 25273, se autorizó la reincorporación al régimen de pensiones a cargo del Estado de los trabajadores que ingresaron a prestar servicios al sector público dentro del régimen de la Ley N.º 11377, antes del 12 de julio de 1962, comprendidos en la Ley General de Goces de 1850, y que a la fecha de expedición de la mencionada ley, se encontraran laborando sin solución de continuidad en las empresas estatales de derecho público o privado, siempre que al momento de pasar a pertenecer a las referidas empresas hubieran estado aportando en el régimen de pensiones a cargo del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Del Informe N.º 1183-92-TC/15.16.05.e., de fecha 25 de junio de 1992, a fojas 1 de autos, emitido por la Dirección de Personal de la Dirección General de Correos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se acredita que la demandante laboró en dicha entidad desde el 5 de setiembre de 1961 hasta diciembre de 1978, y que fue transferida a Entel Perú S.A. a partir del 1 de enero de 1979, por imperio del Decreto Ley N.º 22412, para trabajar en calidad de telefonista.
5. De conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes, queda acreditado que la demandante cumple los requisitos establecidos por la Ley N.º 25273, razón por la que, conforme a lo ha establecido por este Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia, resulta procedente su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530; por consiguiente, se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia inaplicable a doña Gloria Moreno Valdez las Resoluciones N.ºs 011703-1999/ONP-DC-20530 y 197-2001-ONP-GO, y ordena su reincorporación al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530 y el pago nivelado de sus pensiones con sujeción a la normativa vigente. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

C. Guirine Roca

Bardealli

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR